----Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1, Dra. Gladys C. Cuniolo y el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 41/42 vta. la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones y ordena remitir el expediente al Juzgado Civil y Comercial Nº 2. A tal fin, manifiesta que surge de la causa y del informe de Actuaria que en el juicio sucesorio: “J., E. s/ Sucesión” (Expte. 348- Año 1998) se dictó declaratoria de herederos y se concedió autorización judicial para que el administrador judicial en nombre y representación de la sucesión proceda a hipotecar inmuebles del acervo hereditario de la causante por deudas contraídas por la sucesión. Continúa diciendo que se denunciaron como bienes del acervo varios inmuebles, parte de los cuales fueron posteriormente hipotecados, generándose luego incidencias relativas a rendiciones de cuentas y otras cuestiones, y que no se desprende de dicha causa que se haya celebrado partición de los bienes sucesorios ni que se hayan inscripto los mismos a nombre de los herederos declarados, encontrándose en trámite y avocado al conocimiento de la causa el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de esta ciudad.----------

--- Reflexiona acerca del fuero de atracción dispuesto por el art. 3284 del Código Civil, aclarando que el mismo rige hasta que se produce la inscripción en los registros correspondientes y que la competencia que surge de éste es de orden público. Sostiene que la finalidad del fuero de atracción en los procesos universales es la concentración ante el mismo magistrado que entiende en el principal de todos los juicios seguidos contra los causantes, fallidos o concursados, al ser conveniente que el juez que intervenga en el universal conozca también en las acciones dirigidas contra dicho patrimonio que puedan afectar su integridad. Expresa que la causal de desplazamiento forzoso de la competencia hace al llamado "orden público procesal", razón por la cual involucra a todos los pleitos, incluso a los que han arribado a la sentencia. Cita doctrina y jurisprudencia para reforzar su postura.----------

--- Señala que, en el caso en examen, en la sucesión no se ha llevado a cabo aún partición de la herencia por lo que el fuero de atracción se encuentra vigente y que si bien la hipoteca ha sido constituida con posterioridad al fallecimiento de la causante, lo fue en mérito a una resolución judicial que autorizó al administrador a hipotecar bienes del acervo hereditario con el objeto de garantizar el pago de deudas contraídas por la sucesión. Así, expone que todo lo concerniente a su posible liquidación debe ser entendido por el juez de la sucesión. Agrega que las razones de orden práctico aludidas están comprendidas por la uniformidad de liquidación de los bienes de la herencia que

debe obtenerse, atendiendo al carácter de prenda común que ella mantiene con los acreedores.----------

--- Expone que se ha señalado que debe tramitar ante el Juez del sucesorio la ejecución hipotecaria respecto de un bien que integra el acervo relicto, no obstante que la acción se encuentre dirigida contra el cónyuge supérstite que suscribiera el contrato -en el caso el hijo administrador de la herencia- y que, aun cuando tal demanda no figure expresamente contemplada en el art. 3284 del Cód. Civil corresponde su aplicación ya que, de acuerdo con su resultado, tendrá relevancia en la división de los bienes.----------

--- II.- A su vez, a fs. 47/49 vta., la Dra. Adela Juárez Aldazabal, Juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial Nº 2, se declara igualmente incompetente para entender en la presente causa. Sostiene que mas allá de que en el art. 3284 del Cód. Civil no estén contemplados los casos de ejecución hipotecaria, igualmente procede el fuero de atracción, pero solo cuando el causante es demandado y, puesto que la hipoteca sobre los bienes del sucesorio fue constituida por el administrador judicial con la autorización judicial oportunamente dispuesta con posterioridad al fallecimiento de la causante con el objeto de garantizar el pago de deudas contraídas por la sucesión, entiende que procede la conexidad por fuero de atracción. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.--

--- Manifiesta que no obstante, en el caso se presenta la situación peculiar de que se está ante la presencia de un Juzgado de Ejecución al que por ley se le ha otorgado específicamente la competencia de los procesos ejecutivos como asimismo de las sucesiones, considerando que ambos procesos deberían tramitar allí al ser de su competencia.----------

--- Comenta que el Juzgado Civil y Comercial posee una competencia residual en aquéllas causas que quedaron luego del traspaso de causas efectuadas al crearse el Juzgado de Ejecución Nº 1, hecho que no volvió a ocurrir luego de la creación del Nº 2 y que de hacerse lugar a la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza Gladys C. Cuniolo, no haría más que mantenerse sine die la competencia residual en materia de ejecución y sucesiones, la que ha sido impuesta por ley a los Juzgados de Ejecución, tal como ocurre con los Juzgados de competencia específica en la materia.----------

--- Realiza algunas consideraciones respecto a la competencia de los jueces, resaltando la que rige en razón de la materia y su regulación en nuestra provincia por la ley V- Nº 87. Refiere que luego de la creación del Juzgado de Ejecución Nº 1 de esta jurisdicción, se dictaron una serie de Acuerdos y Resoluciones con el fin de disponer el traspaso de causas que tramitaban en los Juzgados Civiles y Comerciales en forma ordenada.--------

--- Señala que por el art. 3 de la ley V- Nº 87 (sic) ha quedado establecida la competencia en razón de la materia de los Juzgados de Ejecución de esta jurisdicción, y que se lo ha hecho teniendo en miras una mejor administración de justicia, a fin de optimizar el servicio jurisdiccional con una más adecuada respuesta especializada en la sustanciación de tales procesos, y por ende ha excluido de la competencia material de

los Juzgados en lo Civil y Comercial la aptitud jurídico procesal para atender en materia de procesos sucesorios.----------

--- Añade que no escapa a su conocimiento que por Acuerdo Nº 0003/06 se suspendió el traspaso de causas dispuesto mediante Acuerdo Extraordinario Nº 3375/04 - bis, más ello lo fue ante una nueva evaluación y lo cierto es que a esta altura de las circunstancias han desaparecido las causas que motivaron la suspensión del traspaso de causas, puesto que se ha creado un nuevo juzgado con competencia en la materia.--

--- Indica que de las actuaciones surge que la causa iniciada en último término (año 2002) es la que continuaba en trámite antes de materializar la acumulación ordenada, de modo tal que no se actuó en contradicción con el sistema de traspaso de causas dispuesto por Acuerdo Extraordinario Nº 3375 bis STJCh, sus modificaciones y la Resolución Administrativa Nº 1605/04, conforme alega la Sra. Jueza Gladys C. Cuniolo. Por último, ordena la remisión de las actuaciones al Juzgado de Ejecución Nº 1 para que proceda en el caso de no aceptar su competencia a la remisión de las mismas a esta alzada a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.----------

--- III.- Por su parte, a fs. 54/ vta., la Dra. Gladys C. Cuniolo considera que la Dra. Adela Juárez Aldazabal carece de facultades para modificar lo resuelto por el Acuerdo Nº 0003/06, que suspendió el traspaso de las causas de los Juzgados Civiles y Comerciales al de Ejecución, como así tampoco para efectuar ponderaciones acerca de si subsisten las circunstancias que se tuvieron en cuenta en dicha oportunidad, entendiendo que tal ponderación es materia privativa del Superior Tribunal de Justicia.--

--- Agrega que el día 07/10/2013 se celebró una reunión entre los titulares de los Juzgados Civiles y Comerciales, sus pares de los juzgados de Ejecución y el Dr. José Luis Pasutti, en la que se acordó que al extraerse de archivo las sucesiones que aún tramitan por ante los Juzgados Civiles y Comerciales, serían remitidas a esta alzada para sorteo del Juez de Ejecución, del mismo modo tramitarían ante éstos las nuevas sucesiones aún cuando se trate de alguno de los herederos de aquellas. Consecuentemente, entendiendo que la situación aquí suscitada no encuadra en ninguna de las apuntadas precedentemente, dispone la remisión de las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Nº 2 a fin de que revea la situación apuntada e indica que de mantener su decisión es el magistrado que se opone quien debe formar el incidente.-----

--- IV.- Finalmente, a fs. 56/58, el Juez titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 2, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, manifiesta que comparte lo sostenido por la Sra. Jueza subrogante, Dra. Adela Juárez Aldazabal al declararse incompetente, teniendo en consideración que la situación que motiva el presente conflicto negativo de competencia es análoga al segundo de los supuestos contenidos en el acuerdo logrado a través de la reunión del día 07/10/2013, el que establece que las sucesiones que se inicien en los Juzgados de Ejecución y tengan conexidad con otra iniciada con anterioridad en los Juzgados Civiles y Comerciales, deberán radicarse ante aquéllos, aún cuando el trámite de la primera estuviere concluido. Afirma que, por ello, siguiendo los lineamientos del

proyecto de Acordada, ambos expedientes deben tramitar ante el Juzgado de Ejecución. Ratifica la declaración de incompetencia proclamada anteriormente por la Dra. Juarez Aldazabal y ordena la remisión de los presentes autos a esta Cámara de Apelaciones a fin de que se dirima el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado.----------

--- V.- Así planteada la oposición corresponderá hacer lugar a la misma en consideración a los fundamentos expuestos por la jueza subrogante del Juzgado Civil y Comercial Nº 2, Dra. Juárez Aldazabal, y el Juez titular de dicho Juzgado, Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

--- En efecto, es de señalar que el fuero de atracción establecido por el art. 3284 del C. Civil reúne los siguientes caracteres: a) es excepcional, toda vez que importa alterar el orden que regula la competencia territorial o en la materia, de lo cual deriva que su interpretación ha de ser restrictiva; b) es parcial solo atrae las acciones personales y las mixtas, no así las acciones reales; c) es unilateral, atrae las causas en las que el causante ha sido demandado; d) es de orden público, de modo que ha de ser aplicada aún de oficio y e) es irrenunciable, es decir, las convenciones particulares ni las partes pueden modificar las reglas del fuero de atracción.----------

--- Ello así, cabe establecer qué tipo de acción es la ejecución hipotecaria. Un sector de la doctrina es proclive a sostener que han de distinguirse dos supuestos, si lo que se persigue es el cobro de la deuda que lleva anexa la hipoteca, la acción es personal; y si lo que se ejecuta no es ya la deuda con su accesorio, sino que se pone directamente en movimiento el derecho real hipotecario, que permite perseguir la cosa contra un tercero esta acción es real, tal el caso de la ejecución seguida contra un tercero poseedor, o los supuestos de los arts. 3157 a 3161 del C. Civil, porque aquí se hace valer el derecho real de hipoteca y no la deuda (Conf. Quintana Terán, en LL, 118-1072; Pérez Delgado “La competencia en las ejecuciones de préstamos garantizados con hipoteca”, Rev. Del Notariado, nº 679, enero-febrero 1965, pág. 40; Cazeaux Trigo Represas “Derecho de las Obligaciones, t. II, vol. I, pág. 299, ed. 1971; C. N. Civ., Sala A, LL 89-136; íd. Íd., LL 123-962 (sum. 13.833) y otros; cit. por Marina Mariani de Vidal, en “Curso de Derechos reales”, Ed. Zavalía-1995, Tomo 3, pág. 206). Otro sector de la doctrina sostiene que en todas las hipótesis se trataría de una acción real que le compete al acreedor sobre la cosa hipotecada (Conf. Maynz, “Curso de Derecho Romano, traducc. De Pou y Oridnas, t. I, pág. 975; Allende, “Panorama de derechos reales” 1º edición, pág. 294, mencionados por la autora, obra y página citadas). ---------- ----------

----Por otra parte, en criterio al que adhiere esta Sala, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió sobre el punto señalando que cualquiera sea la naturaleza de la acción del acreedor hipotecario cuando persigue la cosa hipotecada de manos de su deudor y no de las de un tercero a quien haya sido enajenada por título oneroso o lucrativo, en todo o en parte, es manifiesto que el codificador no ha entendido incluirla en el concepto de acciones personales del art. 3284 del C. C. (C.S.J.N , JA, 12, 1971,

244).----------

--- Asimismo el mencionado Tribunal señaló que las acciones por cobro de un crédito garantizado con hipoteca contra una sucesión, no están comprendidas en el art. 3284 , inc. 4 del C. Civil, por lo que no rige respecto de ellas el principio con arreglo al cual el juicio sucesorio atrae a las acciones personales que se siguen contra el deudor (CSJN, 11/11/80, ED 91-661; Fallos 125:214; 169:292; 175:179, 177:283; 197:39; 256:170).-----

--- A mayor abundamiento, cabe añadir que es pacífica y unánime la doctrina y jurisprudencia en señalar que la competencia en razón de la materia es absoluta y responde al orden público, de modo tal que no solo las partes se hallan impedidas de prorrogarla sino que el propio órgano jurisdiccional debe inhibirse de oficio si resulta que la causa no es de su competencia. En tal contexto, fijada por la ley V- Nº 87 (ley de jerarquía superior) la competencia de los tribunales de ejecución e interpuesta demanda de ejecución hipotecaria, impedidos se hallan los magistrados de dichos tribunales de declararse incompetentes al amparo de acuerdos (normas de jerarquía inferior) que dejaron sin efecto transitoriamente cuestiones atinentes al traspaso de causas por remesas dispuestas en los Acuerdos Extraordinarios Nro. 3375/04-bis modificado por Acuerdo Extraordinario Nº 3477/05 S.L. . y Acuerdo Ordinario Nº 223/06.----------

--- En consecuencia por las razones expuestas deberá continuar entendiendo en los presentes autos la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nº 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nº 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo.----------

--- II. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Ejecución Nº 1 de la ciudad de Trelew.----------

--- III. NOTIFICAR mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA